

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sábado 4 de Diciembre de 1875.

NUM. 46.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## PARTE OFICIAL.

Gefatura política del distrito de Tula.—Antier tuvo lugar un acontecimiento desgraciado. El Sr. D. Rafael Salgado, cuyo alegre y festivo carácter le granjea el aprecio de todos los habitantes de esta villa, dispuso un paseo naval por el rio grande que pasa al oriente de la misma, invitando al efecto á varias señoritas para que acompañasen á su familia. La canoa en que debió verificarse no estaba bien acondicionada, de manera, que apenas embarcadas trece personas y emprendida la marcha, zozobró, arrojando en un lugar profundo á los navegantes. A la casualidad venia entre ellos la niña Clara Saavedra, que buena nadadora, pronto alcanzó tierra, internándose á la poblacion pidiendo auxilio para sus náufragos compañeros. Todo el vecindario acudió al lugar del siniestro, y algunos inteligentes nadadores, cuyos nombres constan en la lista adjunta, se arrojaron al rio, consiguiendo salvar á nueve personas. Lamentamos solamente la muerte de las Sritas. Luz Saavedra, Paula Alcántara, Guadalupe Terán y la Sra. D<sup>a</sup> Remedios del Rio de Guzman.

Con la mas profunda pena lo participo á vd., suplicándole se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador.

Independencia y libertad. Tula, Noviembre 19 de 1875.—*P. Espinosa*.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

La lista á que se contrae la anterior comunicacion es la siguiente: CC. Victoriano Paredes, Miguel García, Pedro F. Moctezuma, Leonardo Moctezuma, Marcelino Moctezuma, Félix Tellez, Roman Cuéllar, Macedonio Blanco, Antonio Paredes, Primo Paredes, Alejandro Espinosa, Margarito Benitez, Hipólito Cruz, Próspero Baptista, Manuel Baptista, Fidencio Escobedo, José María Orta, Emiliano Ortiz, Apolinar Cruz.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Seccion 1<sup>a</sup>—Número 7,037.—Se impuso el C. Gobernador, con el mas profundo sentimiento, de la nota por la que participa vd. las desgracias verificadas en esa villa el dia 17 del quo cursa, con motivo de un paseo naval que en el rio de esa poblacion improvisó el C. Rafael Salgado.

Al C. Gobernador, cuyas desgracias lamenta con sinceridad, le ha sido grato por otra parte ver el heroísmo con que las personas á que se refiero vd. en su citada nota, corrieron al lugar del acontecimiento, salvando, con peligro de sus vidas, la existencia de la mayor parte de las personas que tuvieron la desgracia de sumergirse con la canoa que las llevaba, en las aguas del mencionado rio.

Una accion tan noble, que pone de manifiesto los finos sentimientos de sus autores, es digna de la mayor alabanza, por cuyo motivo el C. Gobernador, que desea ser uno de los primeros en tributar dichos elogios, me encarga diga á vd., como lo hago, que en su nombre dé á todas y á cada una de las personas á que me he referido, las mas sinceras gracias por el grande servicio que prestaron en el triste acontecimiento del dia 17.

Independencia y Libertad.—Pachuca, Noviembre 29 de 1875.—*Tellez*.—C. Jefe político del Distrito de Tula.

Son copias. Pachuca, Diciembre 3 de 1875.—*López*

Gefatura política del distrito de Molango.—La paz pública ha continuado inalterable en este distrito, durante la primera quincena del presente mes.

Lo que me honro en comunicar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y libertad. Pachuca, Noviembre 22 de 1875.—*M. Inclan*.—C. secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Apam.—Me es satisfactorio participar á vd., para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador, que en la primera quincena de este mes no ha sido interrumpida la tranquilidad pública de que disfruta el distrito que es á mi cargo.

Independencia y libertad. Apam, Noviembre 24 de 1875.—*Manuel Bandera*.—C. secretario de gobernación.—Pachuca.

(Concluyen las leyes declaradas vigentes por la de 12 de Noviembre que concede facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union.)

### Artículos que quedan vigentes.

Se suspenden:

«I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: «La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.»

«III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

«IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

«Art. 2<sup>o</sup> La primera parte del art. 5<sup>o</sup>, seccion 1<sup>a</sup>, título 1<sup>o</sup> de la Constitucion, quedará en estos términos: «En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.»

«Art. 3<sup>o</sup> Para gozar la garantía concedida por el art. 9<sup>o</sup> en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

«Art. 4<sup>o</sup> Los gobernadores de los Estados, el del distrito y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

«Art. 5<sup>o</sup> La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: «Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.»

«Art. 6<sup>o</sup> La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: «En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza.»

«Art. 7<sup>o</sup> En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

«Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cáma-

ra, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

«Art. 14. El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

«Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

«Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

«1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad.

«I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

«II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

«III. Al hijo único ó viuda que la mantenga, ó de anciano desvalido en igual caso.

«IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

«V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

«2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

«3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo ademas las primeras destituidas de su encargo por el gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

«Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término porque se le conceden.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nivoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concedió el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que

haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratoría y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si acaso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Engañar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Engañar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo Jefe de la nacion, ó á la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el Poder Supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

## PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion, á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual.)

Art. 6º La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el art. 2º de la ley de 1º del actual.)

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo, para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa formará la avengucion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcalde la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndolo antes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le proveyerá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se lo nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaron de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el tér-

mino que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre esto particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audioncia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciera de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos estos y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista; en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará

la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion III del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Jefe de la nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándole con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion IV del art. 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion V del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas, sufrirán la pena de muerte si fueren militares: no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano, y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurran á

ellos en los términos expresados en dicha fraccion á otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion IX del art. 3º, se les duplicará la pena: y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separan del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Quando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual.)

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no ob-

seguir desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrer los que prevalecidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública; á no ser que los jueces, tomando en consideración expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes*.

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

«Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

«En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomun, insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleo.—*Joaquin María de Oteiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Cacho.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho*.

ARTICULO 3º DE LA PRAGMATICA DE 17 DE ABRIL DE 1774, QUE SE CITA EN EL ART. 61.

«Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo

que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna; aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.»

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayulla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con los militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que, sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya

por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que causa ejecutoria en el proceso.

Art. 9º. Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

**SECCION SEGUNDA.**

**DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.**

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, segun el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados si situarán donde el Gobierno provenga; pero todos reconocerán como centro judicial el cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que lo sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porto.

**SECCION TERCERA.**

**PREVENCIONES GENERALES.**

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que lo favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán <sup>1</sup> en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de esto concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que este se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de quo nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. <sup>2</sup> La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se los juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare este inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se lo ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de

Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al O. Antonio García.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México Setiembre 15 de 1857.—García.

Artículo 5º del decreto de 26 de Setiembre de 1864, que se cita en esta coleccion.

«El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarlo en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra.»

**PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Singuilúcan, para el ejercicio del año económico de 1875.**

**INGRESOS.**

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

<b>IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.</b>		
Censos de propios.....	50 00	
Fiel-contrasto y alquiler de medidas....	12 00	
Pisos de plazas, rastro, matanzas, &c...	24 00	
Derechos sobre juegos permitidos.....	20 00	
Multas por infracciones de policia.....	10 00	
Idem impuestas por el gobierno y demas autoridades.....	10 00	
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones.....	12 00	
Derechos de corral de consejo.....	8 00	
Réditos del capital que reconoce á favor del municipio las fincas.....	1.730 53	1.876 53

**IMPUESTOS ADICIONALES.**

El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	360 00	
El 10 por 100 sobre el impuesto á predios rústicos.....	360 00	
El 10 por 100 sobre el impuesto á predios urbanos.....	8 40	
El 15 por 100 sobre el impuesto del derecho de patente.....	12 00	
El 80 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....	72 00	
El 20 por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.....	6 00	
Los rezagos del 100 por 100 doble el impuesto del Estado que no ha sido cobrado.....	314 85	1.133 25

Suman los ingresos.....\$ 3,009 78

**EGRESOS.**

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

**SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.**

Sueldo de un escribiente.....	120 00	
Gastos menores y de escritorio.....	6 00	126 00

**SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

<b>PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.</b>		
Sueldo del presidente municipal.....	180 00	
Sueldo de un secretario.....	384 00	
Sueldo de un mozo de oficios.....	96 00	
Gastos menores y de escritorio.....	12 00	672 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.**

Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	12 00	
Para gastos de impresiones municipales.	9 00	
Para cubrir el deficiente.....	200 00	

<sup>1</sup> Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.  
<sup>2</sup> En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

Para formación de padrones de contribuciones.....	10 00	
Para gastos imprevistos que decreta ó acuerde la asamblea.....	40 00	
Subvencion á la junta patriótica para festividades públicas.....	20 00	291 00

**SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.**

**PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.**

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	420 00	
Sueldo de la señora preceptora.....	360 00	780 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Colegiatura del alumno municipal.....	192 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	50 00	
Para premios mensuales y anuales de los alumnos.....	25 00	267 00

**SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.**

Sueldo de un escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	180 00	
Gastos menores y de escritorio.....	12 00	192 00

**SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.**

Sueldo de un carretonero.....	72 00	
Para aceite y gas para el alumbrado.....	} 96 00	168 00
Para construccion y compostura de faroles.....		
Para pábilo, mechas y limpieza de faroles.....		

**SECCION VII.—CARCELES.**

Para alimentos de presos.....	72 00	72 00
-------------------------------	-------	-------

**SECCION VIII.—SALUBRIDAD.**

Para comprar pus vacuno.....	2 00	2 00
------------------------------	------	------

**SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.**

Para construccion y reposicion de edificios municipales.....	50 00	50 00
--	-------	-------

**SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.**

Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	112 00	
Honorarios al 3 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	24 00	136 00

Suman los egresos.....\$ 2,756 00

Singuilucan, Noviembre 7 de 1874.—*Miguel Muñoz.*

Pachuca, Diciembre 28 de 1874.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: se asignan diez pesos para gastos de formacion de estadística y seis pesos para compra de pus vacuno: se autoriza la cantidad que la junta respectiva imponga al municipio para construccion de cárcel. El honorario del tesorero municipal será el 10 por 100 por los impuestos fijos que recaude; el 5 por 100 en los adicionales, y el 2 por 100 que le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. El receptor de rentas disfrutará tambien el 5 por 100 en lo que recaude de impuestos adicionales; haciendo ambos empleados por su cuenta los gastos de cobranza.—*Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 12 de 1875.—*M. Sosa.*

**PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEPEO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1875.**

**INGRESOS.**

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

**IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.**

Arrendamientos y rentas de fincas . . . . .	\$ 18 00
Censos de propios . . . . .	333 00

Fiel-contraste y alquiler de medidas.....	5 00	
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.....	19 00	
Multas impuestas por el gobierno y demas autoridades administrativas y judiciales.....	100 00	
Derechos de posesiones de solares.....	20 00	
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones.....	150 00	
Derechos de corral de consejo.....	5 00	
Impuesto á tinacales, fondas, etc.....	600 00	1,250 00

**IMPUESTOS ADICIONALES.**

El 150 por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	600 00	
El 12½ por 100 sobre el impuesto del derecho de patente.....	30 00	
El 100 por 100 al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....	120 00	
El 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.....	100 00	
Los rezagos de contribuciones y demas arbitrios y derechos.....	450 00	1,300 00

Suman los ingresos . . . . \$ 2,550 00

**EGRESOS.**

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

**SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.**

Gastos menores y de escritorio.....	18 00	18 00
-------------------------------------	-------	-------

**SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

**PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.**

Sueldo del presidente municipal . . . . .	240 00	
Sueldo de un secretario . . . . .	216 00	
Sueldo de un mozo de oficios . . . . .	96 00	
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	576 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.**

Para suscripciones á los periódicos del Estado . . . . .	12 00	
Para gastos de impresiones municipales.....	15 00	
Para la biblioteca municipal . . . . .	15 00	
Para cubrir el deficiente. . . . .	99 00	
Para formacion de padrones de contribuciones . . . . .	10 00	
Para gastos imprevistos que decreta ó acuerde la asamblea . . . . .	20 00	
Subvencion á la junta patriótica para festividades públicas . . . . .	20 00	191 00

**SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.**

**PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.**

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños . . . . .	300 00	
Sueldo de una preceptora de niñas . . . . .	180 00	
Sueldo del preceptor del pueblo de Nativitas . . . . .	216 00	
Sueldo del preceptor del pueblo de Santiago . . . . .	180 00	
Sueldo de una preceptora de Nativitas . . . . .	144 00	1,020 00

**PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Colegiatura del alumno municipal . . . . .	192 00	
Para pago de renta de locales para escuelas . . . . .	24 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas . . . . .	50 00	
Para premios mensuales y anuales de los alumnos . . . . .	20 00	286 00

SECCION IV.—JUZGADOS CON-  
CILIADORES.

Sueldo de un escribiente de los concilia- dores de la cabecera . . . . .	180 00	
Gastos menores y de escritorio. . . . .	18 00	198 00

## SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos . . . . .	96 00	
Alumbrado, aseó y limpieza de la cár- cel. . . . .	6 00	102 00

## SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno . . . . .	6 00	6 00
-----------------------------------	------	------

SECCION XII.—RECAUDACION  
MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 6 por 100 so- bre los ingresos y demas recursos fijos. . . . .	75 00	
Honorarios al 6 por 100 sobre los ingre- sos de impuestos adicionales. . . . .	78 00	153 00

Suman los egresos . . . \$ 2,550 00

Cuautepec, Setiembre 19 de 1874.—*Miguel Castro*, una rúbrica.—*P. Bustillos*, secretario, una rúbrica.

Pachuca, Enero 18 de 1875.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: El impuesto á tinacales y fondas queda comprendido en el doce y medio por ciento que se cobra como adicional sobre la cuota del derecho de patente. Se reduce á doce pesos la partida para gastos menores y de escritorio de la Asamblea; se asignan solo cinco pesos para gastos de biblioteca, y se señalan diez pesos para gastos de formacion de estadística; se autoriza la cantidad que la junta respectiva asigne al municipio como subvencion para construccion de cárceles de la cabecera del Distrito judicial. Al tesorero municipal se le asigna el 10 por 100 por los impuestos fijos que recaude, el 5 por 100 en los adicionales y el 2 por 100 que en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros le corresponde. Al receptor de rentas se le asigna tambien el 5 por 100 por los impuestos fijos que recaude, y ambos empleados harán por su cuenta los gastos de cobranza.—*Nieva*.—*Pablo Tellez*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 26 de 1875.—*M. Sosa*.

## GACETILLA.

## Parte.

En el lugar correspondiente insertamos el que dió la gefatura política de Tula, relativo á la desgracia que tuvo lugar el dia 17 del pasado, y la lista de los ciudadanos que, con tanto heroísmo y peligro de sus vidas, prestaron grandes é importantes servicios, salvando las de nueve personas.

Al mismo tiempo insertamos la comunicacion de la secretaría respectiva, en que se dan las gracias á los referidos ciudadanos por sus buenos servicios.

## Premios.

Recordamos á nuestros lectores que mañana en la noche tendrá lugar la distribucion solemne de ellos en el Instituto Literario.

## Exámenes públicos.

Los del Instituto Literario del Estado se verificaron, como estaba anunciado, los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del pasado, presididos por el ciudadano gobernador.

Nos es muy grato consignar que las cinco funciones literarias estuvieron muy buenas, distinguiéndose mas las de Química é Historia natural, debido al grande empeño de los profesores, Drs. Ramon Mancera y Antonio Pollafiel, y á la constante aplicacion de sus discípulos.

## Feria.

La de Huejutla comenzará el dia 24 del corriente. Aunque la seguridad de que se disfruta en el Estado es general; sin embargo, á fin de que las personas que concurren á la referida feria tengan plena seguridad, se han dictado ya por el ejecutivo las disposiciones necesarias para que los caminos respectivos se vigilen de una manera especial.

## Leyes del Estado.

Concluido el tomo tercero de la coleccion que se está formando, se encuentra de venta en las administraciones de rentas al precio

de setenta y cinco centavos. El tomo mencionado es de bastante importancia, porque entre otras leyes contiene la orgánica de tribunales y la de procedimientos judiciales.



## Neurología.

En la noche del sábado 27 del pasado, murió en México el señor general D. Juan Kamphner, inspector de las fuerzas rurales de la federacion. El Estado ha sentido mucho tal desgracia, porque ha perdido á uno de sus buenos y distinguidos hijos, que en diversas épocas prestó importantes servicios, no solo al mismo Estado, sino tambien á la República, principalmente en tiempo de la reforma y de la intervencion.

Damos el mas sentido pésame á la familia afligida, y le deseamos el consuelo.

## La riña de Puebla.

Ayer dijimos que habia tenido lugar en una de las calles de Puebla, una riña entre José Herrera y Mauricio Carmona.

Ambos salian de una casa de juego: Herrera dió á Carmona una villa: Carmona se dirigió á una armería, compró una pistola que cargó inmediatamente, y se fué á encontrar á Herrera. No tardó mucho en hallarlo: ambos dispararon sus pistolas, y la bala de Herrera fué á alojarse en el cráneo de Carmona. Procuraron los médicos extraer el proyectil inmediatamente; pero vino la hemorragia, y el herido murió á las dos horas.—(*Revista*.)

## Las deudas de las naciones.

Se ha publicado hace pocos dias una lista de la deuda pública en los diferentes Estados de uno y otro continente. La suma total se elevaba hace dos años á 4,200 millones de libras esterlinas: durante los dos últimos años, esta cifra se ha aumentado en mas de 500 millones de libras.

A veinte asciende el número de Estados que comprende esta estadística, y son: Francia, Inglaterra, Estados-Unidos, Italia, España, Austria, Rusia, Alemania, con los pequeños Estados independientes, Turquía, la India, Brasil, Holanda, Egipto, Portugal, México, colonias de la Australia, Perú, Bélgica, Hungría y el Canadá. El interes que estos países pagan es de cerca de 188,550 millones de libras esterlinas.

Los tipos de este interes varían nominalmente desde 2½ por 100, que tenían hace dos años en Holanda, hasta 10 por 100 en Egipto; y posteriormente desde 3½ por ciento que tiene en Inglaterra, hasta el 18 por 100 en México.

Nominalmente los países que pagan, despues de Egipto, intereses mas crecidos, son: la Turquía y el Perú, 7 por 100; México y la Australia, 6 por 100, y Bélgica, Hungría y el Canadá, 5 por 100.

La Inglaterra paga 8½, los Estados-Unidos 4½, Italia 4, Austria 4½, España y Portugal respectivamente 3 por 100, Rusia, el Brasil y Alemania 4, la India 5, Holanda y Hungría 7½, Egipto 8, la Turquía y el Perú 10 y México 18.—(*El Constitucional*.)

Editor responsable,

C. MORENO.

## SECCION DE AVISOS.

Como en poder del Sr. D. Francisco X. Beischell, de cuyos herederos soy apoderado sustituto, quedaron algunas ALHAJAS y otros objetos pertenecientes á diversas personas, ho de estimar á estas se sirvan ocurrir á recoger lo que fuere suyo, justificando su propiedad, liquidando y saldando sus cuentas pendientes, en el término de veinte dias contados desde la fecha, y bajo el concepto de que trascurrido este plazo, se ocurrirá á la autoridad judicial á fin de proceder al remate de los expresados objetos.

Pachuca, Diciembre 3 de 1875.—*Juan Campbell Smith*. 1—3

## Leyes del Estado.

Los tomos 1º y 2º de la coleccion que se está formando, se venden en las administraciones de rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno. 4—3

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,  
A CARGO DE C. MORENO.